



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000710-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00474-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **C&M HIGH SYSTEM S.A.C.**
Entidad : **PROGRAMA DE INVERSIÓN CREACIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - PCRIS**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 2 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00474-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de febrero de 2023, interpuesto por **C&M HIGH SYSTEM S.A.C.** representada por Juan Manuel Taipe Soto en calidad de Gerente General¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **PROGRAMA DE INVERSIÓN CREACIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - PCRIS** con fecha 30 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade

¹ Si bien no se adjunta poder que acredite la representación del aludido ciudadano, sin embargo, de la revisión efectuada por este colegiado de la razón social en la página oficial de Consulta RUC de la SUNAT (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>), se ha podido corroborar su calidad de representante de la aludida persona jurídica privada.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, se aprecia que con fecha 30 de enero de 2023, el recurrente presentó una solicitud requiriendo a la entidad lo siguiente:

(...)

Asunto: Solicito reconocimiento de deuda por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

(...)

Que, me presento ante Usted, en mi calidad de administrado, y titular del derecho a la autodeterminación informativa del procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, canalizado a través de las Carta N° 015-2022 Carta N° 025-2022 y Carta N° 035-2022.

(...)

En ese sentido, sírvase la presente para exigir en primera instancia mi derecho a la autodeterminación informativa, debiendo alcanzarme copia y/o el escaneado al correo Indicado en la parte introductoria del expediente administrativo derivado de mis reiteradas solicitudes, siendo que, me reservo el derecho de plantear la acción de garantía constitucional correspondiente, en caso de incumplimiento.”[sic]

Que, con fecha 20 de febrero de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia un escrito con el asunto *“Solicito por ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA el expediente administrativo - Reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa”⁵*, en tal sentido, se verifica que a través del aludido requerimiento, el administrado manifestó su inconformidad respecto de la omisión de la entidad en la atención de su solicitud;

Que, el artículo 223 de la Ley N° 27444, de aplicación supletoria al presente procedimiento, añade que, ante cualquier error en la calificación del recurso por parte del recurrente, éste no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en tal sentido, corresponde encausar el trámite del requerimiento presentado por el recurrente, como uno de apelación, siendo competencia de este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶;

Que, siendo así, debe considerarse que con fecha 20 de febrero de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, siendo que conforme al numeral 199.3 del artículo 199 de la Ley N° 27444, de aplicación supletoria al presente procedimiento el silencio administrativo negativo habilita al administrado a

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ Cabe precisar que si bien dicho escrito se encuentra dirigido al Coordinador General del Programa de Creación de Redes Integradas en Salud – PCRIS, en el pie de pagina numero 3, se aprecia que el recurrente consignó lo siguiente: **“Actuación que será también remitida EN COPIA y PARA CONOCIMIENTO al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de resolver, en la última instancia administrativa, las controversias que se susciten vinculadas a la transparencia y al derecho al acceso a la información pública a nivel nacional.” (subrayado y resaltado agregado)

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, advirtiendo, además, que el presente recurso de apelación cumple con las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del mismo cuerpo legal;

Que, en el referido escrito de impugnación, el recurrente efectuó las siguientes precisiones:

“(…)

*Que, me presento ante Usted, en mi calidad de administrado, en el marco de la **DEL PRESUNTO ABUSO DE AUTORIDAD**⁷ respecto de la NO ATENCIÓN de las Cartas Nros. 015-2022, 025-2022, 035-2022 y 045-2023, referidas a mi solicitud de Reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, las cuales **tienen más de SEIS (06) meses sin atención.***

*En ese sentido, y en aras de evidenciar cual es el servidor público/servidores públicos que ha/han obrado contra el principio de respeto, eficiencia, idoneidad, justicia y equidad, transparencia, ejercicio adecuado del cargo y responsabilidad, se solicitó a través de un pedido por **AUTODETERMINACION INFORMATIVA**⁸, el 30 de enero del 2023, siendo que a la fecha no fue contestada, **vulnerando así el plazo establecido en el Inciso 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.**”*

*Ahora bien, mediante la presente, se acude a su Despacho por QUINTA VEZ. a fin de solicitar en atención al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, en **MEDIO MAGNÉTICO el escaneado del expediente administrativo derivado de las Cartas Nros. 015-2022, 025-2022 y 035-2022 así como de la Carta N° 045-2023.** [sic]*

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente solicita acceder a información que ha sido generada en expedientes administrativos en los cual es parte interesada, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, asimismo, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “*El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional*”;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “*Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)*”;

⁷ Cabe precisar que en el pie de página 1 del escrito impugnatorio, el recurrente señaló lo siguiente: “*En el entendido de que se identifica PLENAMENTE un actuar ARBITRARIO, y una extralimitación perjudicial A MI PERSONA*”

⁸ Se precisa que en el pie de página 2 del escrito de apelación, el recurrente señaló lo siguiente: “*Toda vez que se trata de una información que me concierne directamente*”

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, en el cual este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por el recurrente a la misma entidad;

Que, en virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 5 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de descanso físico de un vocal⁹, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura¹⁰; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023;

⁹ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

¹⁰ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00474-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de febrero de 2023, interpuesto por **C&M HIGH SYSTEM S.A.C.** representada por Juan Manuel Taipe Soto en calidad de Gerente General¹¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **PROGRAMA DE INVERSIÓN CREACIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - PCRIS** con fecha 30 de enero de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **PROGRAMA DE INVERSIÓN CREACIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - PCRIS**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, en lo que respecta al artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **C&M HIGH SYSTEM S.A.C.** y al **PROGRAMA DE INVERSIÓN CREACIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - PCRIS** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

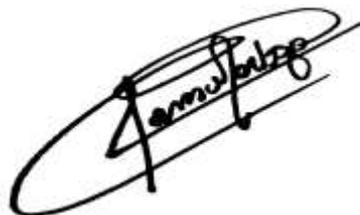
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vvm/rav

¹¹ Si bien no se adjunta poder que acredite la representación del aludido ciudadano, sin embargo, de la revisión efectuada por este colegiado de la razón social en la página oficial de Consulta RUC de la SUNAT (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>), se ha podido corroborar su calidad de representante de la aludida persona jurídica privada.